

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR RP ENERGÍA UNO, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CINCO CASAS”, DE 3,5 MW, EN LA SUBESTACIÓN CINCO CASAS 15KV (CIUDAD REAL).

Expediente CFT/DE/180/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad RP ENERGÍA UNO, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 8 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad RP ENERGÍA UNO, S.L. (en adelante, “RP ENERGÍA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, “UFD”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Cinco Casas”, de 3,5 MW, en la subestación Cinco Casas 15kV, mediante informe de fecha 8 de octubre de 2021.

La representación legal de RP ENERGÍA exponía en su escrito los siguientes hechos:

- Con fecha 1 de septiembre de 2021, RP ENERGÍA presentó solicitud de acceso para una instalación fotovoltaica de 3,5 MW a conectar en la línea aérea de media tensión CCS715 que vierte en la subestación Cinco Casas 15kV.
- Mediante comunicación de 21 de septiembre de 2021, UFD deniega el permiso de acceso, indicando lo siguiente: *“La potencia máxima a inyectar, considerando todos los generadores conectados o con permisos vigentes de acceso y conexión, no superará el 70 % de la capacidad térmica en cabecera del circuito solicitado. Es factible conceder acceso a 3,5 MW, dado que el 70% de la capacidad térmica en cabecera es 5,20 MW y la generación conectada o con permisos de acceso en el circuito solicitado es 0,59 MW. El análisis de la capacidad disponible por potencia de cortocircuito obtenida al calcular el SCR en el punto solicitado no supone una limitación. El análisis de las sobretensiones en condiciones de red de explotación normal y escenario de mínima demanda no supone una limitación. El análisis de la capacidad de acceso para evitar variaciones bruscas de tensión del ± 3 % en el punto de conexión en situación de conexión/desconexión intempestiva de la generación a conectar no supone una limitación. Las sobretensiones en los tramos comprendidos entre la cabecera de la subestación eléctrica de Cinco Casas y el CT 13PQY6 de la línea HDM703, en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple de un elemento de la red, limitan en su totalidad la capacidad de acceso.”*
- Tras contactar con UFD, según RP ENERGÍA, el día 22 de septiembre de 2021 presentan una nueva solicitud de acceso para la instalación, con punto de conexión directo en las barras de la subestación Cinco Casas 15kV.
- Con fecha 8 de octubre de 2021, UFD vuelve a denegar la solicitud, con fundamento en el mismo motivo, este es, *“las sobretensiones en los tramos comprendidos entre la cabecera de la subestación eléctrica de Cinco Casas y el CT 13PQY6 de la línea HDM703, en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple de un elemento de la red, limitan en su totalidad la capacidad de acceso.”*, indicando además que el margen de capacidad disponible en el punto considerado es de 0 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare y reconozca el derecho de acceso de la instalación.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RP ENERGÍA y UFD el inicio del

correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- La primera solicitud de acceso y conexión fue presentada para la instalación fotovoltaica “Cinco Casas”, indicando como punto de conexión la línea aérea de media tensión CCS715. Tras realizar el estudio de acceso y conexión correspondiente, se envió una comunicación de denegación de los permisos, en la que se anexaba un informe justificativo dando soporte a las causas de la denegación.
- Tras recibir el informe y con fecha 22 de septiembre de 2021, UFD recibe un correo, en el que nos informaba que ha realizado una petición en la intranet de UFD. En dicha petición, que no tiene la consideración de solicitud de acceso y conexión sino de petición de información, se indicaba concretamente: *“Según su último comunicado, la inviabilidad es por causa de la línea en la que se propone conectar. Es por ello que quisiéramos replantear la conexión directamente en la subestación de Cinco Casas. Por favor, quedamos a la espera de su pronta contestación. Gracias.”* UFD aclara que en ningún momento se indicó a RP ENERGÍA que abriese una nueva solicitud proponiendo punto de conexión en barras de la subestación Cinco Casas, sino que tras la propuesta de RP ENERGÍA de un nuevo punto de acceso y conexión, se le informó que sería necesario que abriese una nueva solicitud de acceso y conexión.
- Con fecha 22 de septiembre de 2021, RP ENERGIA procede a la apertura de una nueva solicitud de acceso y conexión, que es la solicitud objeto del presente conflicto, para conectar la instalación fotovoltaica en la subestación de Cinco Casas. Tras realizar el estudio de acceso y conexión correspondiente, con fecha 8 de octubre de 2021, se envía comunicación informando de la denegación junto con el informe, dando soporte a las causas de la denegación.
- La capacidad disponible en 15 kV de la subestación de Cinco Casas era de 1 MW, a fecha 1 de septiembre de 2021.
- Los motivos de la denegación fueron los indicados en los informes técnicos que se enviaron con cada una de las comunicaciones de denegación realizadas.
- En el caso de la instalación Cinco Casas de 3,5 MW con solicitud de punto de conexión en la línea de media tensión CCS715, en los análisis en el punto propuesto de conexión se determina que, teniendo

en cuenta el criterio de capacidad en condiciones de indisponibilidad, no sería posible integrar la potencia solicitada. El punto solicitado pertenece a la línea de media tensión CCS715. Esta línea se une mediante un punto de maniobra con la línea HDM703 de la subestación de Herrera de la Mancha, de forma que ante fallo de la línea CCS715 pueda mantenerse el servicio a través de la línea HDM703 y viceversa. En condiciones de indisponibilidad de un elemento de red, concretamente la apertura del circuito HDM703 en la subestación, supondría alimentar toda la línea CCS715 y HDM703 desde la subestación de Herrera de la Mancha. En estas condiciones y con la incorporación de la generación objeto de estudio se produciría saturación de la red durante 78 horas al año, al sobrepasar los niveles de tensión reglamentarios en varios tramos de la misma, llegando al 117%. Por tanto, a juicio de UFD, se incumple el criterio de mantener los requisitos de tensión reglamentarios en condiciones de indisponibilidad de red establecidas en el Anexo I de la Circular 1/2021. También se incumpliría el apartado 3.3.2 sobre la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1) de las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generadores a las redes de distribución.

- En el caso de la instalación Cinco Casas de 3,5 MW con solicitud de punto de conexión en la propia subestación de Cinco Casas, se determina que no es posible otorgar permiso de acceso en dicho punto, ya que la capacidad de acceso solicitada supera el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos en las Especificaciones de detalle. La capacidad de acceso mínima solicitada para una conexión mediante nueva posición en una subestación en el nivel de tensión de 15 kV es de 4 MW. La solicitud realizada por RP ENERGÍA para 3,5 MW es inferior a la mínima, incumpliendo por tanto el criterio establecido. Adicionalmente, se realizó un análisis de flujos de carga de toda la red eléctrica en el entorno de esa generación con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico, concluyéndose que el margen de capacidad de acceso en la subestación de Cinco Casas en la fecha de la solicitud era de 1 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se confirme la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

podieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 21 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones de 13 de diciembre de 2021.
- El 5 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de RP ENERGÍA, en el que, resumidamente, ha puesto de relieve que UFD reitera la misma denegación del acceso, por supuestas sobretensiones en la línea HDM703, cuando en la segunda solicitud se subsana dicho problema de sobretensión proyectando la construcción de una nueva línea y no es hasta ahora cuando justifica su decisión en la ausencia de capacidad disponible a fecha 1 de septiembre de 2021.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De los motivos de denegación de la solicitud de acceso y conexión

Los hechos relevantes son los siguientes:

-RP ENERGÍA presenta el día 1 de septiembre de 2021 una solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 3,5 MW, con punto de conexión en la línea aérea de media tensión CCS715. La misma es denegada por comunicación de 21 de septiembre de 2021 por el siguiente motivo:

“La potencia máxima a inyectar, considerando todos los generadores conectados o con permisos vigentes de acceso y conexión, no superará el 70 % de la capacidad térmica en cabecera del circuito solicitado. Es factible conceder acceso a 3,5 MW, dado que el 70% de la capacidad térmica en cabecera es 5,20 MW y la generación conectada o con permisos de acceso en el circuito solicitado es 0,59 MW. El análisis de la capacidad disponible por potencia de cortocircuito obtenida al calcular el SCR en el punto solicitado no supone una limitación. El análisis de las sobretensiones en condiciones de red de explotación normal y escenario de mínima demanda no supone una limitación. El análisis de la capacidad de acceso para evitar variaciones bruscas de tensión del ± 3 % en el punto de conexión en situación de conexión/desconexión intempestiva de la generación a conectar no supone una limitación. Las sobretensiones en los tramos comprendidos entre la cabecera de la subestación eléctrica de Cinco Casas y el CT 13PQY6 de la línea HDM703, en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple de un elemento de la red, limitan en su totalidad la capacidad de acceso.”

En las alegaciones presentadas en el seno del presente procedimiento, UFD señala que el punto de conexión de la primera solicitud se quería situar en una línea (CCS715) que se une mediante un punto de maniobra con la línea HDM703 de la subestación de Herrera de la Mancha, en la que existen, de acuerdo con el informe de denegación de 21 de septiembre de 2021, sobretensiones que imposibilitan la conexión de nueva generación. Concretamente, en condiciones de indisponibilidad de un elemento de red, la apertura del circuito HDM703 en la

subestación supondría alimentar toda la línea CCS715 y HDM703 desde la subestación de Herrera de la Mancha.

-Frente a esta denegación RP ENERGÍA no presenta conflicto de acceso, sino que, al día siguiente y tras una consulta previa a UFD, realiza una nueva solicitud con punto de conexión en las propias barras de la SET Cinco Casas 15kV, donde constaba, a dicha fecha, una capacidad publicada de 1MW.

Mediante comunicación de 8 de octubre de 2021, UFD deniega la segunda solicitud, con fundamento en el mismo motivo, este es, *“las sobretensiones en los tramos comprendidos entre la cabecera de la subestación eléctrica de Cinco Casas y el CT 13PQY6 de la línea HDM703, en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple de un elemento de la red, limitan en su totalidad la capacidad de acceso.”*, indicando que el margen de capacidad disponible en el punto considerado es de 0 MW.

Es frente a esta segunda denegación contra la que se dirige el presente conflicto, en tanto que la primera -de 21 de septiembre de 2021- no ha sido objeto de conflicto, y de haberlo sido, sería extemporáneo.

Centrado así el presente conflicto en la comunicación denegatoria de UFD de 8 de octubre de 2021, lo primero que llama la atención es que la misma, a pesar de haber modificado el solicitante el punto de conexión, es denegada por el mismo motivo que la de 21 de septiembre, es decir, una limitación derivada de las propias condiciones topológicas de la línea CCS715 y que, lógicamente, no pueden aplicar a una solicitud en un punto de conexión diferente que es la propia subestación y donde a 1 de septiembre de 2021 existía, al menos, 1MW de capacidad, es decir, que no se había alcanzado ninguna limitación zonal, salvo que concurriera alguna circunstancia posterior, como otras solicitudes de acceso.

Es obvio que tal causa de denegación no es correcta. Las sobretensiones experimentadas en la línea donde pretendía conectarse RP ENERGÍA derivadas de la razón de la propia conexión no pueden aplicarse a una solicitud que directamente pretende conectarse en la subestación Cinco Casas 15kV.

De hecho, en sus alegaciones UFD reconoce el error implícitamente, al limitar la situación de sobretensión a la primera solicitud y al indicar por el contrario que:

“En el caso de la PFV Cinco Casas de 3,5 MW con solicitud de punto de conexión en la propia subestación de Cinco Casas (CCS), se determina que no es posible otorgar permiso de acceso en dicho punto, ya que la capacidad de acceso solicitada supera el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos en las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, que les son de aplicación y que se han observado en su estudio”.

Pues bien, este argumento para denegar el acceso es nuevo, porque no estaba reflejado en la comunicación de 8 de octubre de 2021. Es más, las alegaciones contradicen expresamente lo indicado en dicha comunicación, en tanto que ahora UFD señala en sus alegaciones que el resultado del estudio zonal arroja una capacidad de acceso disponible en la SET Cinco Casas 15kV de 1 MW, al tiempo de la comunicación, mientras que en el estudio de 8 de octubre de 2021 la capacidad de acceso disponible indicada era de 0MW, con la misma evaluación zonal.

Ante el evidente error de UFD en la motivación de la comunicación denegatoria de 8 de octubre de 2021 ha de estimarse el presente conflicto. La estimación del presente conflicto no supone por sí misma el reconocimiento del derecho de acceso por los 3,5MW solicitados.

En el presente caso, ha quedado acreditada la existencia parcial de capacidad en el momento en que RP ENERGÍA solicita el permiso de acceso, ya que la propia UFD en las alegaciones del presente conflicto reconoce la existencia de 1 MW, sin indicar que dicha capacidad estuviese comprometida por solicitudes anteriores a la de RP ENERGÍA.

Por otra parte, UFD introduce en las alegaciones, como ya se ha indicado, una supuesta nueva causa de denegación, a saber, que la capacidad de acceso solicitada supera el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (La Resolución). Con independencia de que tal motivación no puede admitirse por extemporánea -debería haberse incluido en la comunicación de 8 de octubre- es conveniente evaluarla.

Según UFD, la solicitud de acceso y conexión por 3,5MW supera los umbrales recogidos en la tabla del apartado 3.1 del Anexo II de la Resolución.

En dicha tabla, se recogen para la tensión de 15kV, que la capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente será de 4MW, mientras que la capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación será de 10MW.

Nivel de tensión (kV)	Capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente (MW)	Capacidad de acceso solicitada mínima mediante apertura de línea existente (MW)	Capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación (MW)
132-110	10	12	100
66	6	10	60
55 - 50	5	10	50
45	4	7	40
30	4	2	30
24 - 25	4	-	20
20	4	-	15
>1 ≤ 15	4	-	10
BT	-	-	0,1 ⁽³⁾

⁽³⁾ Potencia máxima de conexión en cualquier punto de la red de baja tensión.

Resulta obvio que la solicitud no supera el máximo de la capacidad de acceso en ese nivel de tensión (3,5MW frente a 10MW) y es obvio que no llega al mínimo de 4MW para la apertura de una nueva posición. UFD entiende, de esto último, que concurre causa de denegación.

Pues bien, esta causa de denegación debe rechazarse por tres motivos:

-no se pueden incluir nuevos motivos de denegación de una solicitud de acceso y conexión en el marco de un conflicto de acceso. El procedimiento de acceso permite la ampliación, explicación y justificación de los motivos por los que se ha denegado una solicitud de acceso y conexión, pero no establecer nuevas razones o motivos, que no se han mencionado anteriormente. Ello es contrario a lo previsto en el artículo 9 del RD 1183/2020 que obliga a notificar al solicitante los motivos de la denegación.

-el solicitante no pidió la apertura de una nueva posición. Es cierto que la SET Cinco Casas en 15kV solo admite posiciones futuras -como se puede comprobar en el mapa de capacidad-, pero este hecho ni está explicado en la comunicación denegatoria ni siquiera en las alegaciones presentadas en sede de conflicto. Por tanto, utilizar este motivo, cuando no se solicitó tal apertura, no puede aceptarse.

-Finalmente la viabilidad o no de una nueva posición no es materia de acceso, sino de conexión, y las propias comunicaciones de UFD en las que deniegan ambas solicitudes afirman que la conexión es físicamente viable, lo que es contradictorio con lo ahora afirmado.

Además, si la razón última de la denegación era que la solicitud presentada no llegaba al umbral de 4MW para poder abrir una nueva posición, ello desde la perspectiva de acceso implica o que hay capacidad para abrir dicha posición y entonces debe comunicarse al solicitante -que no ha solicitado tal apertura, como posibilidad para ampliar su solicitud- o que no hay capacidad, en cuyo caso, da igual si se alcanza o no el indicado umbral.

De hecho, la introducción del anterior argumento por parte de UFD en la sustanciación del presente procedimiento, en relación con la apertura de una

nueva posición en la subestación Cinco Casas 15kV para una instalación mínima de 4 MW, utilizado como motivo de denegación de la instalación de RP ENERGÍA de 3,5 MW, da a entender que la existencia de capacidad de acceso podría ser superior a 1 MW – al menos, en 4 MW- en la subestación Cinco Casas 15kV, ya que en caso contrario, UFD ni tan siquiera hubiese mencionado en sus alegaciones la posibilidad de apertura de una nueva posición, como causa para denegar, por insuficiente, una instalación de 3,5 MW.

Por ello, se concluye, en primer término, que la comunicación por la que se deniega el acceso de 8 de octubre de 2021 en contestación a la solicitud de RP ENERGÍA de 22 de septiembre de 2021 es contraria a la normativa de acceso por no haber tenido en cuenta que, según las propias alegaciones de UFD, existía una capacidad disponible de, al menos, 1 MW al tiempo de la solicitud. Dicha capacidad debió ofrecerse a RP ENERGÍA y no se hizo. Por ello, la estimación del conflicto conlleva el reconocimiento al promotor de la indicada capacidad y, la obtención del correspondiente permiso de acceso y conexión, si a su derecho interesa, es decir, si RP ENERGÍA tiene interés en reducir la potencia de su instalación de 3,5MW a 1MW.

En segundo término, UFD, al incluir como causa de denegación que la solicitud no alcanzaba el umbral de 4MW para abrir una nueva posición parece manifestar que la capacidad para dicha nueva posición está disponible. Por ello, debe emitir un informe sobre esta posibilidad, en concreto que determine si tal apertura de una nueva posición es posible desde la perspectiva de la capacidad de acceso, es decir, si existe capacidad para abrir dicha nueva posición.

Finalmente, en tanto que la capacidad actualmente publicada en Cinco Casas 15kV es de 0MW, corresponde a UFD proponer una solución alternativa viable para restituir el derecho de acceso indebidamente vulnerado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por RP ENERGÍA UNO, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “Cinco Casas”, de 3,5 MW, en la subestación Cinco Casas 15kV, dejando sin efecto la denegación de UFD de 8 de octubre de 2021

SEGUNDO. - Reconocer el derecho de acceso a RP ENERGÍA UNO, S.L. a 1MW en las barras de la SET de Cinco Casas 15kV.

TERCERO. – Ordenar a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. que emita, en el plazo de diez días desde la recepción de esta Resolución, informe sobre la

posibilidad de abrir nuevas posiciones en la subestación Cinco Casas al nivel de tensión de 15kV, desde la perspectiva de acceso.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.